
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Rimadesiu, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Escarlet Martínez, Laysa Melisa Sosa Montás y Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco.
Recurrida:	Fama Elevator Service, S. R. L.
Abogados:	Lic. Nicanor Guillermo Ortega y Licda. María Manuela Pérez Marrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Rimadesiu, S. R. L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 130888027, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Tiradentes, Torre Friusa, sexto piso, local 6-A de esta ciudad, entidad representada en este acto por la señora Carolina Llobregat Ferré, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1227074-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00499, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Escarlet Martínez, por sí y por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Laysa Melisa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Inversiones Rimadesiu, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nicanor Guillermo Ortega, por sí y por la Licda. María Manuela Pérez Marrero, abogados de la parte recurrida, Fama Elevator Service, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Laysa Melisa Sosa Montás, Romer Jiménez y Carlos Bordas, abogados de la parte recurrente, Inversiones Rimadesiu, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de

octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Nicanor Guillermo Ortega y María Manuela Pérez Marrero, abogados de la parte recurrida, Fama Elevator Service, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Fama Elevator Service, S. R. L., contra la entidad Inversiones Rimadesiu, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 918, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Fama Elevator Service, S. R. L., de generales que constan, en contra de la entidad Inversiones Rimadesiu, S. R. L., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Inversiones Rimadesiu, S. A., al pago a favor de la demandante, la entidad Fama Elevator Service, S. R. L., de la suma de cuatro mil setenta dólares norteamericanos con treinta y nueve centavos (US\$4,070.39), o su equivalente en moneda nacional, la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00), más un 1% mensual de la suma antes indicada, por concepto de intereses judiciales; atendiendo a las motivaciones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandada, la entidad Inversiones Rimadesiu, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y beneficio de los licenciados Nicanor Guillermo Ortega y María Manuela Pérez Marrero, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que la entidad Inversiones Rimadesiu, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 23/2016, de fecha 28 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00499, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente, entidad INVERSIONES RIMADESIU, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la razón social FAMA ELEVATOR SERVICE, S. R. L., del recurso de apelación intentado por la entidad INVERSIONES RIMADESIU, S. A., contra la sentencia No. 918, relativa al expediente No. 034-13-01356, dictada en fecha 15 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la razón social FAMA ELEVATOR SERVICE, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haberlo solicitado; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, de estrados de esta Primera Sala, para la notificación del presente fallo” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la exponente; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por que la decisión recurrida se limitó al pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Rimadesiu, S. A., contra la sentencia civil núm. 918, dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en el conocimiento de dicho recurso de apelación fue celebrada ante la corte a qua la

audiencia pública del 10 de mayo de 2016, en cual no se presentó el abogado de la parte apelante; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte ahora recurrida solicitó que se pronuncie el defecto por falta de comparecer y el descargo puro y simple; que la corte a qua, luego de pronunciar el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, procedió a reservarse el fallo sobre el descargo del recurso;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto de constitución de abogados para la audiencia aportado por la parte apelada núm. 2650/2016, instrumentado el 31 de marzo de 2016, por el ministerial Jeffi A. Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar que la defectuante había sido legalmente citada a la audiencia del 10 de mayo de 2016, mediante dicho acto, el referido tribunal ratificó el defecto de la parte recurrente y descargó a la razón social Fama Elevator Service, S. R. L., del recurso de apelación interpuesto por Inversiones Rimadesiu, S. A.;

Considerando, que aunque la recurrente en casación, alega que el acto núm. 2650/2016, de fecha 31 de marzo de 2016, no contiene el correspondiente avenir, no acompañó su recurso de casación del aludido acto de alguacil a fin de rebatir lo comprobado por la corte;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, tal como comprobó la corte en este caso; b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede declarar inadmisibles, el presente recurso de casación, tal y como, lo solicitará la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Rimadesiu, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00499, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Nicanor Guillermo Ortega y María Manuela Pérez Marrero, abogados de la parte recurrida, Fama Elevator Service, S. R. L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.